



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 3380-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0426-2018/GC3

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 3  
**PROCEDIMIENTO** : DE OFICIO  
**DENUNCIADA** : CORPORACIÓN EDUCATIVA VILLA ALEGRE E.I.R.L.  
**MATERIAS** : IDONEIDAD  
SERVICIOS EDUCATIVOS  
**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, por infracción del artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que el proveedor requirió a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares, tales como: (a) platos descartables; (b) vasos descartables; (c) tenedores descartables; y, (d) rollos de papel higiénico.*

*Asimismo, se revoca la misma, en el extremo que halló responsable a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, por infracción del artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se absuelve de responsabilidad a dicha administrada. Ello, en tanto, se verificó que requirió materiales que sí se correspondían al servicio educativo, tales como: (a) rollos de papel toalla; (b) paños húmedos grandes; (c) jabón líquido para manos; y, (d) gel desinfectante para manos.*

*Finalmente, se confirma dicha decisión, en el extremo que halló responsable a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, por infracción del artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el proveedor requirió a los padres de familia que entregaran útiles escolares de determinadas marcas.*

### **SANCIONES:**

- **1,47 UIT:** *Por requerir a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares; tales como: (a) platos descartables; (b) vasos descartables; (c) tenedores descartables; y, (d) rollos de papel higiénico.*
- **Amonestación:** *Por requerir a los padres de familia que entregaran útiles escolares de determinadas marcas.*

Lima, 29 de noviembre de 2019

### **ANTECEDENTES**

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 (en

M-SPC-13/1B

1/24



adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), se delegó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, la GSF) la realización de acciones de supervisión a diversos centros educativos particulares dedicados a la prestación de servicios educativos durante la campaña escolar 2018, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en virtud de lo cual se verificó que Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L.<sup>1</sup>, con nombre comercial Villa Alegre (en adelante, el Colegio), incurrió en conductas tales como:

- (i) Requerir materiales que no correspondían con el servicio educativo; y,
- (ii) requerir a los padres de familia la entrega de útiles escolares de determinada marca.

2. Por Resolución 1 del 11 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador en contra del Colegio, por presunta infracción del Código, efectuando la imputación de cargos siguiente:

«(...)

**PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA VILLA ALEGRE E.I.R.L., a instancia de la Secretaría de la Técnica con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 73 del Código, toda vez que habría requerido en la lista de útiles escolares, materiales<sup>2</sup> que no corresponderían al servicio educativo.

<sup>1</sup> Identificado con R.U.C.: 20515373196. Con domicilio fiscal: Av. A Mza. A Lote 11 – Urb. Villa Alegre (pasando viñedos antes de Sagitario), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

<sup>2</sup> Detalle:

NIVEL EDUCATIVO	GRADO	MATERIALES QUE NO CORRESPONDEN AL SERVICIO EDUCATIVO
Inicial	3 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 50 und platos descartables.</li> <li>- 50 und de tenedores descartables grandes.</li> <li>- 50 und vasos descartables.</li> <li>- 02 Frascos de gel desinfectante para manos grande.</li> <li>- 06 Rollos de papel higiénico (unidades).</li> <li>- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador 550 cm.</li> <li>- 2 Rollo de Papel Toalla.</li> <li>- 02 Frasco de paños húmedos grandes.</li> </ul>
	4 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 50 und platos descartables.</li> <li>- 50 und de tenedores descartables grandes.</li> <li>- 50 und vasos descartables.</li> <li>- 01 Frasco de jabón líquido para manos.</li> <li>- 02 Frascos de gel desinfectante para manos grande.</li> <li>- 06 Rollos de papel higiénico (unidades).</li> <li>- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador 550 cm.</li> <li>- 2 Rollo de papel toalla.</li> <li>- 02 Frasco de paños húmedos grandes.</li> </ul>
	5 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 50 und platos descartables.</li> <li>- 50 und de tenedores descartables grandes.</li> <li>- 50 und vasos descartables.</li> </ul>



**SEGUNDO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA VILLA ALEGRE E.I.R.L, a instancia de la Secretaría de la Técnica con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 73 del Código, toda vez que, habría direccionado la compra de útiles escolares hacia determinadas marcas<sup>3</sup>.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- 01 Frasco de jabón líquido para manos.</li> <li>- 02 Frascos de gel desinfectante para manos GRANDE.</li> <li>- 06 Rollos de papel higiénico (unidades).</li> <li>- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador 550 cm.</li> <li>- 2 Rollo de papel toalla.</li> <li>- 02 Frasco de paños húmedos grandes.</li> </ul>
Primaria	1º grado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m).</li> <li>- 01 Jabón líquido para niños.</li> </ul>
	2º grado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m).</li> <li>- 01 Jabón líquido para niños.</li> </ul>
	3º grado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m).</li> <li>- 01 Jabón líquido para niños.</li> </ul>
	4º grado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m).</li> <li>- 01 Jabón líquido para niños.</li> </ul>
	5º grado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m).</li> <li>- 01 Jabón líquido para niños.</li> </ul>
	6º grado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m).</li> <li>- 01 Jabón líquido para niños.</li> </ul>
Secundaria	1º año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.
	2º año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.
	3º año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.
	4º año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.
	5º año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.

3

**Detalle:**

NIVEL EDUCATIVO	GRADO	MATERIALES CON DIRECCIONAMIENTO
Inicial	3 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un 100 de hojas de color Arcoiris de diversos colores.</li> <li>- 01 Bolsa de globos pencil de colores sellada marca payaso.</li> <li>- 04 Potes de plastilina PlayDoh.</li> <li>- 02 UHU grande chisguete amarillo.</li> <li>- 03 Pliegos de cartulina Canson de colores.</li> <li>- 04 Frascos de Apu de rojo, azul, blanco y piel.</li> </ul>
	4 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un 100 de hojas de color Arcoiris de diversos colores.</li> <li>- 01 Bolsa de globos pencil de colores sellada marca payaso.</li> <li>- 04 Potes de plastilina PlayDoh.</li> <li>- 02 UHU grande chisguete amarillo.</li> <li>- 03 Pliegos de cartulina Canson de colores.</li> <li>- 04 Frascos de Apu de diferentes colores.</li> </ul>
	5 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un 100 de hojas de color Arcoiris de diversos colores.</li> <li>- 01 Bolsa de globos pencil de colores sellada marca payaso.</li> <li>- 04 Potes de plastilina PlayDoh.</li> <li>- 02 UHU grande chisguete amarillo.</li> <li>- 03 Pliegos de cartulina Canson de colores.</li> <li>- 04 Frascos de Apu de diferentes colores.</li> </ul>
Primaria	1º grado	- 01 Block de cartulina Cansón.
	2º grado	- 01 Block de cartulina Cansón.
	3º grado	- 01 Block de cartulina cansón.
	4º grado	- 01 Block de hojas Arcoiris
	5º grado	- 01 Block de cartulina cansón.



**TERCERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA VILLA ALEGRE E.I.R.L, a instancia de la Secretaría de la Técnica con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 807, toda vez que, pese a haber sido requerido válidamente mediante Carta 4002-2018/INDECOPI-GSF, no habría cumplido con remitir la siguiente información: (i) Documento que acredite la convocatoria que hace el Director para llevar a cabo el proceso de selección de textos escolares; (ii) documento que acredite la conformación del Comité de Evaluación Pedagógica de Textos Escolares y el Comité de Padres de Familia para la Selección de Textos Escolares; (iii) documento en el que se deje constancia de la terna de textos escolares propuesta a los padres de familia en sus niveles de enseñanza; (iv) documento que deje constancia del proceso realizado respecto a la selección de textos escolares; y, actas debidamente suscritas y que dejen constancia del proceso realizado respecto a la selección del libro de inglés (nivel inicial, primaria y secundaria); y no habría cumplido con (v) Especificar si el centro educativo en el periodo 2018, admite el uso de textos escolares de segundo uso. (...)».

3. El 21 de enero de 2019, el Colegio se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos señalando lo detallado a continuación:
- (i) No requirió materiales que no corresponderían al servicio educativo, dentro de sus listas de útiles escolares;
  - (ii) se vulneró el principio del debido procedimiento, en tanto no se explicaron los motivos del requerimiento de información formulado por el Indecopi;
  - (iii) negó haber solicitado marcas determinadas en sus listas de útiles escolares; y,
  - (iv) no se detalló cuáles serían las marcas que habría solicitado.

	6° grado	- 01 Block de hojas arcoíris
Secundaria	1° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoíris. - Corrector líquido (Liquid Paper).
	2° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoíris. - Corrector líquido (Liquid Paper).
	3° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoíris. - Corrector líquido (Liquid Paper).
	4° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoíris. - Corrector líquido (Liquid Paper).
	5° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoíris. - Corrector líquido (Liquid Paper).



4. Mediante la Resolución 2 del 13 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento del Colegio el Informe Final de Instrucción N° 0086-2019/CC3-ST.
5. El 22 de mayo de 2019, el Colegio presentó un escrito, reiterando lo sostenido como defensa durante el desarrollo del presente procedimiento.
6. Por Resolución 0122-2019/CC3 del 14 de junio de 2019, la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 (en adelante, la Comisión) emitió el pronunciamiento siguiente:
  - (i) Halló responsable al Colegio, por infracción del artículo 73° del Código, tras considerar que el proveedor requirió a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares, sancionándolo con una multa de 2 UIT;
  - (ii) halló responsable al Colegio, por infracción del artículo 73° del Código, tras considerar que el proveedor requirió a los padres de familia que entregaran útiles escolares de determinadas marcas, sancionándolo con una amonestación;
  - (iii) archivó el extremo del procedimiento iniciado en contra del Colegio, relativo a la vulneración del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807;
  - (iv) dispuso la inscripción del Colegio en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS); y,
  - (v) ordenó remitir copia de la referida resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, para que -de considerarlo pertinente- actuara de acuerdo al ámbito de su competencia.
7. El 4 de julio de 2019, el Colegio apeló la Resolución 0122-2019/CC3, reiterando lo sostenido en su defensa, durante el desarrollo del presente procedimiento y precisando que existían diferentes útiles escolares que adquirirían el nombre de la marca, lo cual no implicaba que su centro educativo requiriera que tales instrumentos fueron de tal valor.
8. Cabe precisar que, de acuerdo con la información obtenida en la plataforma "Identicole" del Ministerio de Educación<sup>4</sup>, es supervisado por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) 07 San Borja. Asimismo, cuenta con los códigos modulares 1069210 (nivel inicial)<sup>5</sup>; 1087113 (nivel primaria)<sup>6</sup>; y, 1535186 (nivel secundaria)<sup>7</sup>; por lo que el mismo califica como una institución

<sup>4</sup> <http://identicole.minedu.gob.pe/busqueda-de-colegios>.

<sup>5</sup> <http://identicole.minedu.gob.pe/colegio/10692100>.

<sup>6</sup> <http://identicole.minedu.gob.pe/colegio/10871130>.

<sup>7</sup> <http://identicole.minedu.gob.pe/colegio/15351860>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 3380-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0426-2018/GC3

educativa, conforme a lo previsto en el artículo 66° de la Ley 28044, Ley General de Educación.

## ANÁLISIS

### Sobre el deber de idoneidad

#### (i) Marco normativo

9. El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso<sup>8</sup>. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos<sup>9</sup>.
10. En ese sentido, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
11. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°. Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

<sup>9</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°. Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>10</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.-**



12. En materia de servicios educativos, el artículo 73° del Código<sup>11</sup> establece que el proveedor debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia. De acuerdo al referido artículo, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.

#### Sobre el requerimiento de materiales que no formaban parte del servicio educativo

13. En el presente caso, la Comisión halló responsable al Colegio, por infracción del artículo 73° del Código, tras considerar que el proveedor requirió a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares.
14. Al respecto, obra a foja 9 del Expediente, copia de la Carta 530-2018/INDECOPI-GSF del 5 de abril de 2018, a través de la cual la GSF comunicó al proveedor que dicha misiva estaba vinculada a **la supervisión del cumplimiento de lo establecido en el Código, en lo referido a la prestación del servicio educativo por parte de centros educativos particular en el ámbito de la campaña escolar “Al colegio con el Indecopi 2018”**. En virtud de ello, la GSF indicó al Colegio que -a través de una denuncia informativa cursada virtualmente- había tomado conocimiento que el centro educativo requería materiales que no correspondían con el servicio educativo; por lo que, se solicitó a este que cumpliera con acreditar documentalmente que se encuadraba con lo previsto en las normas de protección al consumidor en servicios educativos.
15. Con lo cual, contrariamente a lo sostenido por el proveedor, el medio probatorio anteriormente citado da cuenta que -en el marco de las acciones de investigación- la GSF sí cumplió con precisar al Colegio los motivos del requerimiento de información cursado mediante la aludida Carta 530-2018/INDECOPI-GSF, lo cual fue expresamente indicado y que atendía a que la institución educativa supuestamente requería materiales que no correspondían con el servicio educativo.

---

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18°.

<sup>11</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.-** El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.



16. Ante ello, este Colegiado ha advertido que obra a fojas 19 a 32 del Expediente, las listas de útiles 2018, que la propia institución educativa aportó el 30 de abril de 2018, como parte de la respuesta a las acciones de investigación motivadas en su contra, de cuya revisión se aprecia que el administrado solicitó a los padres de familia lo siguiente:

**Detalle de los materiales solicitados durante la campaña escolar 2018**

NIVEL EDUCATIVO	GRADO	MATERIALES QUE NO CORRESPONDEN AL SERVICIO EDUCATIVO
Inicial	3 años	- 50 und platos descartables. - 50 und de tenedores descartables grandes. - 50 und vasos descartables. - 02 Frascos de gel desinfectante para manos grande. - 06 Rollos de papel higiénico (unidades). - 02 Rollos de papel higiénico para dispensador 550 cm. - 2 Rollo de Papel Toalla. - 02 Frasco de paños húmedos grandes.
	4 años	- 50 und platos descartables. - 50 und de tenedores descartables grandes. - 50 und vasos descartables. - 01 Frasco de jabón líquido para manos. - 02 Frascos de gel desinfectante para manos grande. - 06 Rollos de papel higiénico (unidades). - 02 Rollos de papel higiénico para dispensador 550 cm. - 2 Rollo de papel toalla. - 02 Frasco de paños húmedos grandes.
	5 años	- 50 und platos descartables. - 50 und de tenedores descartables grandes. - 50 und vasos descartables. - 01 Frasco de jabón líquido para manos. - 02 Frascos de gel desinfectante para manos GRANDE. - 06 Rollos de papel higiénico (unidades). - 02 Rollos de papel higiénico para dispensador 550 cm. - 2 Rollo de papel toalla. - 02 Frasco de paños húmedos grandes.
Primaria	1° grado	- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m). - 01 Jabón líquido para niños.
	2° grado	- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m). - 01 Jabón líquido para niños.
	3° grado	- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m). - 01 Jabón líquido para niños.
	4° grado	- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m). - 01 Jabón líquido para niños.
	5° grado	- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m). - 01 Jabón líquido para niños.
	6° grado	- 02 Rollos de papel higiénico para dispensador (550 m). - 01 Jabón líquido para niños.
Secundaria	1° año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.
	2° año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.
	3° año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.
	4° año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.
	5° año	- 02 Rollos de papel dispensador de 550 m.

17. Con lo cual, tal situación da cuenta que el Colegio requirió materiales a los padres de familia, tales como: (i) platos descartables; (ii) tenedores descartables; (iii) vasos descartables; (iv) rollos de papel higiénico; (v) rollos de papel toalla; (vi) paños húmedos grandes; (vii) jabón líquido para manos; y, (viii) gel desinfectante para manos.



18. Al respecto, es pertinente señalar que se considera que es un útil escolar que corresponde al servicio educativo, a aquel que tiene como finalidad contribuir con el desarrollo pedagógico de los estudiantes durante las actividades escolares realizadas por las instituciones educativas. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, socio cultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde al proyecto institucional, conforme al artículo 32° del Reglamento citado anteriormente.
19. No obstante, corresponde indicar que la Sala considera que resulta razonable que las instituciones educativas puedan requerir a los alumnos útiles de aseo en las listas escolares. Ello, en tanto dicho requerimiento tiene como finalidad que se pueda mantener la higiene y cuidado personal de los alumnos dentro del *iter* de las actividades realizadas en el centro educativo. Sin embargo, es pertinente señalar que no todo producto de aseo puede ser considerado un material que corresponde al servicio educativo sino aquellos que por su naturaleza son indispensables para el cuidado e higiene personal de los estudiantes durante la prestación del servicio educativo, siempre y cuando estos sean utilizados por ellos mismos.
20. En tal sentido, a modo de ejemplo, este Colegiado considera que los centros educativos podrían requerir útiles de aseo personal; tales como: (i) toallas; (ii) papel toalla; (iii) jabón (líquido o en barra); (iv) pasta dental; (v) cepillo de dientes; (vi) paños húmedos para aseo personal; (vii) pañuelos de papel para aseo personal; (viii) peine; (ix) perfumes, entre otros, siempre y cuando estos tengan como finalidad contribuir al aseo personal de cada alumno.
21. Cabe precisar, que contrariamente a ello, a criterio de esta Sala, no forman parte de la lista de útiles de aseo, aquellos productos que estén dirigidos a ser utilizados para la limpieza del mobiliario del centro educativo ni los medicamentos. Así, la limpieza del mobiliario utilizado por los alumnos forma parte intrínseca del propio servicio educativo brindado. Ello, considerando que los padres de familia tienen la expectativa de que el ambiente en el cual se desarrollan sus menores hijos cuente con las condiciones básicas requeridas por el sector educativo, incluyendo lo referente a salubridad (limpieza de los bienes que son utilizados por los alumnos). En el caso de los medicamentos, estos resultan ser productos indispensables por parte de las instituciones educativas a fin de salvaguardar la integridad de sus estudiantes ante cualquier incidente vinculado con la salud de los mismos.
22. Asimismo, esta Sala considera que el papel higiénico no puede ser considerado como un útil de aseo personal exigible a los padres de familia. Ello, en tanto este debería formar parte esencial de los implementos básicos



que el centro educativo particular ponga a disposición del alumnado durante la oportunidad en que presta su servicio por razones de salubridad.

23. Así, el valor de su implementación deberá encontrarse contemplado dentro de los gastos que el Colegio asume para brindar el servicio educativo ofrecido por lo que no corresponde ser exigido a los padres de familia. Adicionalmente, este Colegiado considera que dentro de la lista de los productos de aseo que sí forman parte del servicio educativo se encuentran los pañitos húmedos y pañuelos de papel (para aseo personal), pues los mismos, por su naturaleza, sí intervienen en el desarrollo de las actividades pedagógicas, como por ejemplo en las clases de arte, educación física, manualidades, entre otros, evidenciándose una diferencia precisamente con el papel higiénico cuyo uso comercial es otro.
24. Por otro lado, esta Sala también considera que al momento de evaluar si los materiales requeridos por las instituciones educativas de educación básica se ajustan a la naturaleza del servicio, no se deberá evaluar la cantidad requerida. Ello, en tanto dicho criterio está revestido de una alta subjetividad y se encuentra condicionado a variables de suma mutabilidad. Por consiguiente, como regla general, la cantidad no puede ser un parámetro objetivo de evaluación, a no ser que, de los actuados, se desprenda que lo requerido sea manifiestamente desproporcional con la finalidad del producto (uso personal del alumno).
25. Además, si bien una institución educativa no podía requerir elementos tales como: (i) platos descartables; (ii) tenedores descartables; y, (iii) vasos descartables, cuya finalidad era servir de menaje, podía ocurrir que el requerimiento de los mismos estuviera destinado a una actividad pedagógica, hecho que debía ser debidamente acreditado por el centro educativo. No obstante, esto no ha sucedido así en el presente caso.
26. En virtud de lo anterior, de la valoración de los útiles requeridos por el Colegio, este Colegiado considera que si bien: (i) los rollos de papel toalla; (ii) los paños húmedos grandes; (iii) el jabón líquido para manos; y, (iv) el gel desinfectante para manos, sí forman parte del cuidado e higiene personal de los estudiantes del centro educativo, lo cierto es que: (i) los platos descartables; (ii) los tenedores descartables; (iii) los vasos descartables -cuya finalidad era servir de menaje, ya que no se demostró lo contrario-; y, (iv) los rollos de papel higiénico, debieron formar parte esencial de los implementos básicos que el centro educativo particular puso a disposición del alumnado durante la oportunidad en que prestó su servicio.
27. En ese sentido, este Colegiado considera que -a diferencia de (i) los rollos de papel toalla; (ii) los paños húmedos grandes; (iii) el jabón líquido para manos; y, (iv) el gel desinfectante para manos- únicamente: (i) los platos descartables;



- (ii) los tenedores descartables; (iii) los vasos descartables; y, (iv) los rollos de papel higiénico eran útiles que no debieron ser requeridos por la institución educativa.
28. Por lo tanto, la Sala considera que corresponde confirmar la Resolución 0122-2019/CC3, en el extremo que halló responsable al Colegio, por infracción del artículo 73° del Código, al haber quedado acreditado que el proveedor requirió a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares, tales como: (a) platos descartables; (b) vasos descartables; (c) tenedores descartables; y, (d) rollos de papel higiénico.
29. Asimismo, este órgano resolutorio considera que corresponde revocar la Resolución 0122-2019/CC3, en el extremo que halló responsable al Colegio, por infracción del artículo 73° del Código; y, en consecuencia, se absuelve de responsabilidad a dicha administrada. Ello, en tanto, se verificó que requirió materiales que sí se correspondían al servicio educativo, tales como: (a) rollos de papel toalla; (b) paños húmedos grandes; (c) jabón líquido para manos; y, (d) gel desinfectante para manos.

#### Sobre el direccionamiento de los útiles escolares

30. En el presente caso, la Comisión halló responsable al Colegio, por infracción del artículo 73° del Código, tras considerar que el proveedor requirió a los padres de familia que entregaran útiles escolares de determinadas marcas.
31. Tal como se mencionó en el acápite analizado de manera precedente, no correspondía amparar lo argumentado por el Colegio, respecto a que no se detalló en la Carta 530-2018/INDECOPI-GSF, remitida por la GSF a este, cuáles serían las marcas de útiles escolares que habría solicitado, ya que -como se demostró previamente- dicho órgano del Indecopi únicamente trasladó una comunicación, en el marco de las acciones de supervisión entabladas al proveedor, con motivo de una denuncia informativa cursada virtualmente, motivo por el que -como parte de tal investigación- la GSF requirió lógicamente al administrado que demostrara el cumplimiento de la normativa de protección al consumidor en servicios educativos, respecto del requerimiento que este hacía a los padres de familia sobre los materiales que debían presentar en el centro educativo.
32. Ante ello, este Colegiado ha advertido que obra a fojas 19 a 32 del Expediente, las listas de útiles 2018, que la propia institución educativa aportó el 30 de abril de 2018, como parte de la repuesta a las acciones de investigación motivadas en su contra, de cuya revisión se aprecia que el administrado solicitó a los padres de familia lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3380-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0426-2018/GC3

**Marcas establecidas en las listas de útiles**

NIVEL EDUCATIVO	GRADO	MATERIALES CON DIRECCIONAMIENTO
Inicial	3 años	- Un 100 de hojas de color Arcoiris de diversos colores. - 01 Bolsa de globos pencil de colores sellada marca payaso. - 04 Potes de plastilina PlayDooh. - 02 UHU grande chisquete amarillo. - 03 Pliegos de cartulina Canson de colores. - 04 Frascos de Apu de rojo, azul, blanco y piel.
	4 años	- Un 100 de hojas de color Arcoiris de diversos colores. - 01 Bolsa de globos pencil de colores sellada marca payaso. - 04 Potes de plastilina PlayDooh. - 02 UHU grande chisquete amarillo. - 03 Pliegos de cartulina Canson de colores. - 04 Frascos de Apu de diferentes colores.
	5 años	- Un 100 de hojas de color Arcoiris de diversos colores. - 01 Bolsa de globos pencil de colores sellada marca payaso. - 04 Potes de plastilina PlayDooh. - 02 UHU grande chisquete amarillo. - 03 Pliegos de cartulina Canson de colores. - 04 Frascos de Apu de diferentes colores.
Primaria	1° grado	- 01 Block de cartulina Cansón.
	2° grado	- 01 Block de cartulina Cansón. - 01 Block de hojas Arcoiris
	3° grado	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas Arcoiris
	4° grado	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas Arcoiris
	5° grado	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas Arcoiris
	6° grado	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoiris
Secundaria	1° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoiris. - Corrector líquido (Liquid Paper).
	2° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoiris. - Corrector líquido (Liquid Paper).
	3° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoiris. - Corrector líquido (Liquid Paper).
	4° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoiris. - Corrector líquido (Liquid Paper).
	5° año	- 01 Block de cartulina cansón. - 01 Block de hojas arcoiris. - Corrector líquido (Liquid Paper).

33. Con lo cual, este Colegiado aprecia que la revisión de dichos instrumentos pone de manifiesto que el proveedor requirió a los padres de familia que presentaran útiles escolares de determinadas marcas, las mismas que se detallan a continuación:

NIVEL EDUCATIVO	GRADO	MATERIALES CON DIRECCIONAMIENTO
	3 años	- 01 bolsa de globos pencil de colores sellada marca Payaso. - 04 Potes de plastilina PlayDooh. - 02 UHU grande chisquete amarillo. - 04 Frascos de Apu de rojo, azul, blanco y piel.
		- 01 Bolsa de globos pencil de colores sellada marca Payaso.



Inicial	4 años	- 04 Potes de plastilina PlayDooh. - 02 UHU grande chisguete amarillo. - 04 Frascos de Apu de diferentes colores.
	5 años	- 01 Bolsa de globos pencil de colores sellada marca Payaso. - 04 Potes de plastilina PlayDooh. - 02 UHU grande chisguete amarillo. - 04 Frascos de Apu de diferentes colores.
Secundaria	1° año	- Corrector líquido (Liquid Paper).
	2° año	- Corrector líquido (Liquid Paper).
	3° año	- Corrector líquido (Liquid Paper).
	4° año	- Corrector líquido (Liquid Paper).
	5° año	- Corrector líquido (Liquid Paper).

34. En este punto, resulta importante indicar que, si bien el administrado sostuvo que no se le habría detallado las marcas que -a su criterio- no habría requerido, contrariamente a tal argumentación, la Sala verifica (a fojas 1 a 6 del Expediente) que en la resolución de imputación de cargos se precisaron los útiles con marcas que el Colegio habría requerido, a través de sus útiles escolares, motivo por que cabía desestimar tal alegato del proveedor.
35. Con lo cual, de lo expuesto, y en contrario sentido a lo sostenido por el Colegio, de una revisión de los medios probatorios citados anteriormente, la Sala considera que es lógico concluir que el administrado sí solicitó marcas determinadas en sus listas de útiles escolares. Por lo que, si bien este pudo aducir que únicamente solicitó útiles escolares que habían adoptado como denominación la identidad de la marca, lo cierto es que tal alegato evidencia que el proveedor direccionó un útil escolar hacia una determinada marca.
36. Por tanto, la conducta infractora quedó acreditada desde el momento en que el Colegio puso a disposición de los padres de familia las listas de útiles escolares con la consignación de las marcas.
37. En tal sentido, resulta razonable considerar que sí existe un direccionamiento sobre la adquisición de determinadas marcas de productos, toda vez que, frente a los padres de familia, el Colegio se encuentra en la posición de influenciar en la conducta de estos consumidores, puesto que, en el marco de este tipo de relación de consumo, dichos padres de familia actúan con el objeto de coadyuvar en la educación de sus hijos, accediendo a los pedidos e indicaciones del proveedor de servicio educativo.
38. Aunado lo anterior, el presente hecho infractor no solo contempla la protección de la economía familiar sino, también, la protección de la libertad del consumidor de elegir libremente los productos idóneos y de calidad que se les ofrezca en el mercado (libertad de elección).
39. En ese sentido, queda acreditado que la institución educativa direccionó a los padres de familia a adquirir útiles de determinadas marcas, tales como "Payaso", "Play Dooh", "Uhu", "Apu" y "Liquid Paper", cuestión que atenta contra la normativa sectorial educativa que protege su economía familiar.



40. Por lo tanto, la Sala considera que corresponde confirmar la Resolución 0122-2019/CC3, en el extremo que halló responsable al Colegio, por infracción del artículo 73° del Código, al haber quedado acreditado que el proveedor requirió a los padres de familia que entregaran útiles escolares de determinadas marcas.

### Medida correctiva

41. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento<sup>12</sup>.
42. Las medidas correctivas reparadoras tienen por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas por la infracción administrativa<sup>13</sup>, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

<sup>13</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

<sup>14</sup> (...) **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.



43. En tal sentido, si bien la primera instancia no ordenó alguna medida correctiva respecto a las conductas verificadas, este Colegiado considera que corresponde ordenar en calidad de medidas correctivas de oficio, que el Colegio en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con abstenerse de requerir materiales que no forman parte del servicio educativo, tales como: (a) platos; (b) vasos, (c) tenedores; y, (d) rollos de papel higiénico.
44. Finalmente, se informa a la denunciada que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas -descritas en el numeral anterior-, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el numeral anterior; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código<sup>15</sup>.

#### Sobre las sanciones impuestas

45. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>16</sup>.

- 
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
  - d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
    - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
    - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
  - e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
  - f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN 076-2017-INDECOPI/COD. Aprueban Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor". 4.8. De las medidas correctivas.**

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

Si se produce el incumplimiento del mandato por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

<sup>16</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.



46. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), contempla los principios de Razonabilidad<sup>17</sup> y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
47. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desalentar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

#### Sobre el requerimiento de materiales que no formaban parte del servicio educativo

48. La Comisión sancionó al Colegio con una multa de 2 UIT, por requerir a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares.
49. Al respecto, en tanto se ha revocado en parte este extremo en cuestión, dado que algunos de los productos exigidos sí estaban permitidos, mientras que otros no -tales como: (a) platos descartables; (b) vasos descartables; (c) tenedores descartables; y, (d) rollos de papel higiénico-, corresponde que esta Sala realice una nueva graduación de la sanción.

2. La probabilidad de detección de la infracción.

3. El daño resultante de la infracción.

4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.

5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

17

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



- (a) Daño: Al haber requerido el Colegio materiales que no correspondían con el servicio educativo, el daño se encuentra en función al perjuicio económico ocasionado a los padres de familia. En ese sentido, el daño se estimará multiplicando el precio estimado de cada producto, la cantidad de producto requerido y el número de alumnos a quienes se les requirió, en tal sentido el daño hasta este punto asciende a S/ 5 683,55:

Material requerido	Cantidad requerida del material (a)	Estimado alumnos afectados (b)	Precio estimado del material requerido (c)	Daño (d)
50 und platos descartables para 3, 4 y 5 años	1	35	S/ 7,17	S/ 250,95
50 und de tenedores descartables grandes para 3, 4 y 5 años	1	35	S/ 2,78	S/ 97,30
50 und vasos descartables para 3, 4 y 5 años	1	35	S/ 4,92	S/ 172,20
[REDACTED]				
06 Rollos de papel higiénico (unidades) para 3, 4 y 5 años	1	35	S/ 4,88	S/ 170,80
Rollo de papel higiénico para dispensador 550 cm. para Inicial, Primaria y Secundaria	2	215	S/ 11,61	S/ 4 992,30

Ahora bien, teniendo en cuenta los costos generados a los consumidores, este Colegiado considera necesario realizar una actualización del mismo; ello, teniendo en cuenta el costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa.

El costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores, la cual asciende a 8.5% anual<sup>18</sup>. Por tanto, a dicho valor habrá que aplicarle los meses transcurridos, desde la fecha estimada de adquisición de los materiales hasta la fecha de cálculo de la multa (esto es, 13 meses), siendo que el daño ocasionado asciende a la suma de S/ 6 208,72.

- (b) Probabilidad de detección: alta, toda vez que la autoridad detectó la conducta infractora a través de un requerimiento de información al denunciado, por lo que se le asciende el valor de 1.
- (c) Calculo de la multa a imponer al proveedor:

Multa = Daño / Probabilidad de detección

S/ 6 208,72/ 1 = S/ 6 208,72

Multa en UIT = S/ 6 208,72/4 200, 00 = 1,47 UIT

<sup>18</sup> El valor de la tasa social fue establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha actual de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 3380-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0426-2018/CC3

50. Considerando lo antes señalado, corresponde sancionar al Colegio con una multa ascendente a 1,47 UIT, por requerir materiales que no formaban parte del servicio educativo, tales como: (a) platos descartables; (b) vasos descartables; (c) tenedores descartables; y, (d) rollos de papel higiénico. En tal sentido, corresponde revocar la multa impuesta de 2 UIT a 1,47 UIT por este extremo.

Sobre la sanción impuesta por el direccionamiento de los útiles escolares, la inscripción en el RIS y la remisión de copia de la resolución a la UGEL

51. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que el Colegio no ha fundamentado su recurso apelación respecto a la sanción impuesta por el direccionamiento de los útiles escolares, su inscripción en el RIS y la remisión de la copia de la resolución a la UGEL, por las conductas verificadas en la presente resolución, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre los extremos en los que hemos confirmado la responsabilidad, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>19</sup>. En consecuencia, corresponde confirmar dichos extremos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 0122-2019/CC3 del 14 de junio de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, en el extremo que halló responsable a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, por infracción del artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que el proveedor requirió a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares, tales como: (a) platos descartables; (b) vasos descartables; (c) tenedores descartables; y, (d) rollos de papel higiénico.

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución 0122-2019/CC3, en el extremo que halló responsable a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, por infracción del artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se absuelve de responsabilidad a

<sup>19</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 3380-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0426-2018/CC3

dicha administrada. Ello, en tanto, se verificó que requirió materiales que sí se correspondían al servicio educativo, tales como: (a) rollos de papel toalla; (b) paños húmedos grandes; (c) jabón líquido para manos; y, (d) gel desinfectante para manos.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 0122-2019/CC3 del 14 de junio de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, en el extremo que halló responsable a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, por infracción del artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el proveedor requirió a los padres de familia que entregaran útiles escolares de determinadas marcas.

**CUARTO:** Ordenar a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, en calidad de medidas correctivas de oficio que, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con abstenerse de requerir materiales que no forman parte del servicio educativo, tales como: (a) platos; (b) vasos, (c) tenedores; y, (d) rollos de papel higiénico.

**QUINTO:** Revocar la Resolución 0122-2019/CC3, en el extremo que sancionó a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, con una multa de 2 UIT, por requerir a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares; tales como: (a) rollos de papel toalla; (b) paños húmedos grandes; (c) jabón líquido para manos; y, (d) gel desinfectante para manos; y, sancionar al proveedor con una multa de 1,47 UIT, por requerir: (a) platos descartables; (b) vasos descartables; (c) tenedores descartables; y, (d) rollos de papel higiénico.

**SEXTO:** Confirmar la Resolución 0122-2019/CC3, en el extremo que sancionó a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, con una amonestación, por requerir a los padres de familia que entregaran útiles escolares de determinadas marcas.

**SÉTIMO:** Requerir a Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019<sup>20</sup>, precisándose, además, que los

<sup>20</sup>

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. y publicado el 25 de enero de 2019**

**Artículo 205.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

M-SPC-13/1B

19/24

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 3380-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0426-2018/CC3

actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**OCTAVO:** Confirmar la Resolución 0122-2019/CC3, en el extremo que dispuso la inscripción de Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, por las conductas verificadas en el presente procedimiento.

**NOVENO:** Confirmar la Resolución 0122-2019/CC3, en el extremo que ordenó remitir una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

**Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.**

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
Presidente

***El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza es el siguiente:***

El señor vocal que suscribe el presente voto difiere del sentido adoptado por la mayoría respecto al direccionamiento de útiles escolares a una determinada marca, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. El límite impuesto por el *Principio de Legalidad*<sup>21</sup> al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 70°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS<sup>22</sup>, establece que la competencia

<sup>21</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>22</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 70°.- Fuente de Competencia Administrativa**



de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.

2. El artículo 2º literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo<sup>23</sup>. Asimismo, el artículo 30º de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.
3. En concordancia con ello, el artículo 105º del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
4. Siguiendo lo señalado, el artículo 17º<sup>24</sup> de la Ley de Centros Educativos dispone que los centros educativos que incumplan con las disposiciones establecidas en la misma, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación; sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.
5. Aunado a ello, el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación<sup>25</sup> (en adelante, Ley de Promoción), -norma que entró en vigencia

---

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2º. - Funciones del Indecopi.**

a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:

(...)

d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

<sup>24</sup> **LEY N° 26549. Ley de los Centros Educativos Privados. Artículo 17. Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.**

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigatorio previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo.

La autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación.

Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedita la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar.

<sup>25</sup> Vigente desde el 10 de noviembre de 1996.



con anterioridad al Código- señala en su artículo 8<sup>26</sup> que el Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia.

6. Del mismo modo, el artículo 10<sup>27</sup> del referido cuerpo normativo señala que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
7. En línea con lo dispuesto en la Ley de Promoción, se emitió el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (en adelante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones), aprobado mediante el Decreto Supremo 004-98-ED<sup>28</sup>. Complementando el mismo, se establecieron los procedimientos para su aplicación, a través de la Resolución Ministerial 0181-2004-ED del 21 de abril de 2004.
8. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones tipifica en sus artículos 5<sup>29</sup>, 6<sup>30</sup> y 7<sup>31</sup> las infracciones en las cuales pueden incurrir los centros educativos privados, las cuales pueden ser leves, graves y muy graves, respectivamente, no constituyendo dichas conductas una lista taxativa o cerrada.
9. En efecto, en cada uno de los artículos antes mencionados, el referido reglamento establece como infracción a *“toda acción u omisión que*

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 8°.-** (..) El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 10°.-** El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

<sup>28</sup> Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU ha derogado dicha norma en lo que respecta a la Educación Técnica Productiva.

<sup>29</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 5°.-** Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como: (...)

<sup>30</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 6°.-** Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como: (...)

<sup>31</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 7°.-** Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como: (...)



*contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares*", diferenciando su gravedad en torno a los efectos ocasionados (ya sea a la calidad del servicio educativo, la formación del alumno, a la sociedad, entre otras), y previendo -a modo ejemplificativo- algunas conductas que califiquen como tales.

10. En tal sentido, el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece la facultad de que el Ministerio imponga sanciones (desde una amonestación hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva) a las instituciones educativas particulares que incurrirán "*en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo*".
11. En conclusión, se verifica que el Reglamento contiene un procedimiento administrativo sancionador que tipifica como infracción a "*toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares*" que, por su naturaleza, atentan contra la formación o afecte los intereses del alumno.
12. En el presente caso, se imputó en contra de Corporación Educativa Villa Alegre E.I.R.L., con nombre comercial Villa Alegre, las conductas consistentes en: (a) requerir materiales que no eran parte del servicio educativo; y, (b) requerir útiles escolares de una determinada marca.
13. Al respecto, tales situaciones se configuran como infracciones sancionables en el artículo 6° del Reglamento<sup>32</sup>; hecho que evidencia que la fiscalización y sanción de dicha conducta ha sido asignada de forma exclusiva y excluyente al Ministerio de Educación.
14. En ese sentido, el vocal que suscribe el presente voto considera que lo señalado en los párrafos precedentes implica que, existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice de oficio una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades.
15. Por lo que, el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga otra autoridad competente

<sup>32</sup>

**REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 6°.**- Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:

(...)

p) Obligar a los padres de familia a la adquisición del íntegro de los útiles escolares al inicio del año escolar o a la compra de uniformes, materiales o útiles escolares en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 3380-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0426-2018/GC3

en materia de servicios educativos no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.

16. Sin embargo, el problema interpretativo que se presenta no es a propósito de la aplicación del Principio Non Bis In Ídem, por cuanto, no se trata de dos organismos administrativos que tengan competencia para sancionar el mismo supuesto, sino de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa, en atención a dicho principio la Comisión será competente para conocer (no sólo) conflictos en las relaciones de consumo, siempre y cuando no haya otro organismo administrativo (como lo es el Ministerio de Educación) que asuma dicha competencia. Por lo que, para el supuesto de la conducta antes detallada, es competente el Ministerio de Educación.
17. En atención a dichos fundamentos, el vocal que suscribe el presente voto considera que el Indecopi carece de competencia para iniciar de oficio procedimientos contra instituciones educativas particulares por las conductas analizadas en el presente procedimiento, consistentes en que el proveedor requirió a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares, tales como: (a) platos descartables; (b) vasos descartables; (c) tenedores descartables; y, (d) rollos de papel higiénico.; así como que el proveedor solicitó a estos que presentaran útiles escolares de determinadas marcas.

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**